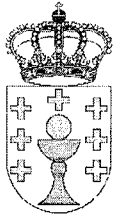




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

D^a. [REDACTED] Letrado de la Administración
de Justicia del/de la AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 de A CORUÑA.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que con fecha de 19/7/2019 en RT 869/19
que se siguen ha recaído RESOLUCION con el siguiente tenor
literal:

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2
A CORUÑA**

AUTO: 00731/2019

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 de A CORUÑA

Domicilio: C/. DE LAS CIGARRERAS N° 1 - EDIFICIO ANTIGUA FABRICA DE TABACOS. 1ª PLANTA
Telf: 981 18 20 74 o75 o36 Fax: 981 18 20 73
Equipo/usuario: MV

Modelo: 662000

N.I.G.: 15057 41 2 2017 0000598

ROLLO: RT APELACION AUTOS 0000869 /2019

Juzgado procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de NOIA

Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000223 /2017

RECURRENTE: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador/a:

Abogado/a:

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a:

Abogado/a:

A U T O

ILMA. SRA. PRESIDENTA

DOÑA [REDACTED]

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

DON [REDACTED]

DON [REDACTED]

En A Coruña, a 19 de julio de 2019.

LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA,
constituída por los Ilmos. Sres. MAGISTRADOS reseñados al
margen han dictado la presente resolución en base a los
siguientes

HECHOS

PRIMERO.- En el Juzgado de instrucción N° 2, de los de Noia, se siguen las Diligencias Previas N° 223/17, por un presunto delito contra los recursos naturales y el medio ambiente.

SEGUNDO.- El Magistrado-Juez instructor por Auto de fecha 13 de mayo de 2019, desestima el recurso de Reforma interpuesto contra el Auto de 9 de febrero de 2018, teniéndose por interpuesto recurso de Apelación por el letrado de la Xunta de Galicia en representación de [REDACTED] siendo remitido el mismo a la oficina de registro y reparto de la Audiencia Provincial de A Coruña, siendo turnado a esta Sección Segunda y registrado como **Rollo (RT) N° 869/19.**

Siendo **Ponente** el Ilma. Sra. Magistrada DOÑA [REDACTED].

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

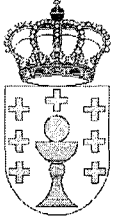
PRIMERO.- La cuestión esencial del recurso de apelación radica en considerar que la prórroga de la instrucción se ha producido transcurridos más de 6 meses, por lo que no es procedente recibir declaración como investigado al Director General de Energia y Minas, y solicita que se anule el Auto de 27-1-2018 de declaración de complejidad, y se retrotraigan las actuaciones, declarando el archivo.

Señalar que efectivamente el Auto de declaración de complejidad se dictó una vez transcurrido el plazo de 6 meses, se incoaron las diligencias el 27-7-2017, y se acordó la prórroga el 9-2-2018; se han practicado con posterioridad múltiples diligencias, especialmente periciales ya acordadas con anterioridad y unida múltiple documentación, y por consecuencia de las mismas el M F. el 11-3-2019 solicitó la declaración como investigado del Director General. Personado el mismo formuló recurso de reforma y subsidiariamente nulidad de actuaciones, para en definitiva solicitar la revocación así como la nulidad de las diligencias acordadas con posterioridad y archivo. En Auto de 13-5-2019 se desestimó el recurso de reforma y manteniendo la declaración del investigado y denegando el sobreseimiento; si bien la declaración del señalado como investigado ha sido suspendida.

Las cuestiones planteadas con respecto la prórroga fuera de plazo han de ser resueltas, como se expondrá, así en el sentido expuesto en la sentencia del TS de fecha 22-6-2018, en sentencia dictada por esta sección, que cita la parte de 21-1-2019, así contamos también con las sentencia de la AP de Murcia de 20-12-2018, confirmada por la sentencia. Del TSJ de Murcia de fecha 28-5-2019.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El TS en la sentencia de 22-6-2018 con respecto a los límites temporales de la instrucción de causas penales, art. 324 LECR.; y al respecto establece que podemos distinguir:

a) El establecimiento de unos plazos máximos para llevar a cabo la instrucción para llevar a cabo la instrucción siendo posible su ampliación previa declaración de complejidad, con intervención de las partes. En ningún caso podrá ser acordada de oficio sino a petición del M. Fiscal. La declaración de complejidad no puede ser arbitraria sino que el art. 324 expone los supuestos en los que procede. Excepcionalmente cabe una segunda ampliación del plazo de instrucción por concurrir razones que lo justifiquen.

b) Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor deberá ineludiblemente dictar el auto de conclusión, si es procedimiento ordinario, o la resolución que proceda conforme al art. 779 LECR, si se trata de procedimiento abreviado. Estas resoluciones que implican el fin de la instrucción se acuerdan de oficio o a instancias del M Fiscal a resolver en el plazo de 15 días.

c) Transcurrido dichos plazos no pueden practicarse más diligencias de prueba, sin perjuicio de incorporar a la causa las acordadas con anterioridad al transcurso del plazo.

d) El transcurso del plazo no supone, en ningún caso, el archivo de la causa, sino concurren las circunstancias previstas en los arts. 637 y 641 de la ley procesal, sino la conclusión de la fase de instrucción y la continuación del proceso. Se trata de un efecto preclusivo por expiración del plazo de instrucción.

Una última precisión sobre los efectos derivados de la inobservancia de la prevención legislativa. El nuevo texto, art. 324, previene la validez de lo actuado con anterioridad a la finalización del plazo, incluso respecto de lo ordenado con anterioridad a la expiración del plazo e incorporado con posterioridad, lo que indica que lo acordado con posterioridad son actuaciones procesales no válidas.

Por sintetizar señalamos que la sentencia del TSJ viene a considerar manteniendo la interpretación de instancia que la prórroga acordada después de transcurrido el plazo general de 6 meses supone una infracción de las previsiones legales sobre los plazos máximos de investigación inasumible desde el respeto al debido proceso y a la preservación de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva. El art. 324 LECR no incorpora una causa de extinción de la responsabilidad penal ni caducidad del procedimiento, sino que tan sólo establece límites temporales para que la decisión sobre la continuación del procedimiento y apertura de juicio oral, o el sobreseimiento

provisional o libre, según proceda, se adopten atendiendo al material probatorio recopilado durante una fase de instrucción que no puede tener una mayor duración que la prevista.

En consecuencia lo que procede es declarar la nulidad del Auto de 9-2-2018 y se dicte la oportuna resolución conforme finalizada la instrucción dentro de plazo, y que en definitiva será el sobreseimiento o la continuación por el procedimiento oportuno.

SEGUNDO.- Las costas causadas en este recurso se declaran de oficio.

LA SALA ACUERDA.- Estimar el recurso de apelación y declarar la nulidad del Auto de 9-2-2018 y que se proceda a dictar la resolución que proceda conforme a la diligencias practicadas antes de aquella resolución.

Contra la presente resolución, no cabe recurso ordinario alguno.

Así por este Auto, lo acuerdan y firman los Señores/as Magistrados anteriormente expresados, de lo que yo, Letrada de la Admón. de Justicia doy fe.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, firmo el presente testimonio.

En A CORUÑA, a catorce de octubre de dos mil diecinueve.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Asinado por:
Fecha e hora: